

Resultando que el Jurado de Empresa de "Galicia Industrial, S. A.", ha solicitado de este Ministerio la concesión de la citada condecoración a favor del señor Pérez Sainz, en atención a los años de servicios ininterrumpidos prestados por el propuesto, durante los cuales tuvo la desgracia de sufrir un accidente a consecuencia del cual le ha sido amputada una pierna, habiendo sido siempre ejemplar su comportamiento en todos los aspectos, ya que a pesar de la inferioridad física derivada de aquella desgraciada circunstancia ha seguido dando máximo rendimiento en su trabajo;

Resultando que reunida la Junta consultiva de la citada Delegación dió cumplimiento a lo prevenido en el artículo noveno del Reglamento de la Condecoración e informó favorablemente la petición deducida;

Considerando que procede acceder a la concesión de la Medalla solicitada por concurrir en el señor Pérez Sainz las circunstancias prevenidas en los artículos 1.º, 4.º y 11 del Reglamento de 21 de septiembre de 1960, en cuanto se han justificado largos años de servicios laborales prestados con carácter ejemplar y una conducta digna de encomio en el desempeño de los deberes que impone el ejercicio de una profesión útil, habitualmente ejercida.

Visto el referido Reglamento de 21 de septiembre de 1960,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva, y a propuesta de la Sección Central de Recursos y Recompensas, ha acordado conceder a don Vicente Pérez Sainz la Medalla "Al Mérito en el Trabajo" en su categoría de Bronce.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de julio de 1965.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 5 de octubre de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Cámara Oficial Minera de Asturias».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 23 de junio de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Cámara Oficial Minera de Asturias»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos admitir y admitimos la alegación de inadmisibilidad del recurso entablado por el Procurador señor Corujo en nombre de la «Cámara Oficial Minera de Asturias» contra la Orden del Ministerio de Trabajo de 30 de marzo de 1963, referente a excepciones del artículo 58 del Reglamento de Accidentes de Trabajo, aplicables a los trabajadores de las minas de hulla, sin entrar a resolver sobre el fondo del asunto y sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—José Arias.—José María Cordero.—Manuel Docavo.—José Fernández.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de octubre de 1965.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo acordado en 10 de mayo último para regular las relaciones laborales en la Empresa «Sherwin-Williams Española, S. A.».

Visto el Convenio Colectivo Interprovincial acordado por la Comisión nombrada al efecto para regular las relaciones laborales entre la Empresa «Sherwin-Williams Española, S. A.», y sus trabajadores, en 10 de mayo último, y

Resultando que en 25 de junio de 1965 la Secretaría General de la Organización Sindical remite a este Centro Directivo el texto aprobado por la Comisión deliberante, informando su alcance y trascendencia en el orden económico-social, al mismo tiempo que hace constar la no repercusión en los precios de los productos de las mejoras al personal; texto y comunicación que tuvieron su entrada en esta Dirección General el día 30 del mismo mes y año;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo pactado y que sus estipulaciones establecen

mejoras de indudable trascendencia, tanto en la parte relativa al contrato de trabajo como en otros aspectos, circunstancias que justifican la aprobación del referido texto, con arreglo al artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, máxime cuando el mismo se estima ventajoso para ambos sectores laborales y no contraviene preceptos de superior rango administrativo, ni lesiona intereses de carácter general;

Considerando que la unanimidad de lo estipulado y el hecho de que sus mejoras económicas se compensen bilateralmente, sin alterar los precios, como determina la Orden de 24 de enero de 1959, justifican su aprobación y, por tanto,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Interprovincial para la Empresa «Sherwin-Williams Española, S. A.», acordado en 10 de mayo de 1965, a fin de regular las relaciones laborales con su personal.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 24 de enero de 1959, modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1965.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA «SHERWIN-WILLIAMS ESPAÑOLA, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

Artículo 1.º **Ambito territorial.**—El ámbito territorial de este Convenio se concreta a la Compañía «Serwin-Williams Española, S. A.», y afecta a todas las dependencias de la misma.

Art. 2.º **Ambito personal.**—El presente Convenio afecta a la totalidad del personal sujeto a la legislación laboral, con exclusión del personal directivo a que se refiere el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º **Ambito temporal.**—Las normas que se derivan del presente Convenio entrarán en vigor el 1 de enero de 1965.

Su duración será de dos años, a partir de la fecha de aprobación, prorrogables por la tácita de año en año, si en el plazo de tres meses anteriores a la caducidad del periodo de vigencia o de cualquiera de sus prórrogas no se ha pedido revisión o rescisión.

No obstante la duración prevista, en enero de 1966, el Plus Convenio que figura en las tablas salariales será incrementado en un 12 por 100 de la cuantía del salario base correspondiente a cada categoría y paga, sin que pueda ser absorbido por mejoras de cualquier clase ya existentes, pero sí por las que a partir del 1 de enero de 1966 puedan establecerse.

Art. 4.º **Rescisión y revisión.**—La denuncia proponiendo rescisión o revisión del Convenio, deberá presentarse en el Organismo competente con una antelación mínima de tres meses a la fecha de expiración del plazo de su vigencia o de sus prórrogas, debiendo adjuntarse proyecto de los puntos a revisar.

Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Art. 5.º **Compensación.**—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieron por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo, Convenio Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales, concesión voluntaria de la Empresa o por cualquier otra causa, con las excepciones citadas expresamente en el texto del Convenio.

Art. 6.º **Absorbibilidad.**—Teniendo en cuenta la naturaleza del Convenio, las modificaciones económicas en todos o algunos de los conceptos retributivos que en el futuro puedan establecerse en virtud de disposiciones legales, voluntarias o de Convenio, podrán ser absorbidas y compensadas con las mejoras que en el presente se establezcan, por lo que únicamente serán efectivas en la parte que consideradas anual y globalmente y sumadas a las cifras vigentes con anterioridad al Convenio superen el nivel de éste.

Quedan exceptuadas de la absorbibilidad las pagas extraordinarias de 18 de julio y Navidad existentes y las que en el futuro se establezcan por disposición legal estrictamente, ya sean periódicas o por una sola vez.

En todo caso las situaciones individuales que excedan de lo establecido en el Convenio, no podrán ser reducidas por la aplicación de éste, manteniéndose en tales supuestos en la cuantía que actualmente representan.

Art. 7.º **Vinculación a su totalidad.**—En el supuesto de que el Organismo competente, en el ejercicio de las facultades que le sean propias, no aprobara cualquiera de las partes del Convenio, éste quedará sin eficacia práctica.